



## JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2020-00024-00**  
**CUADERNO: 1**  
**CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

Se decide la Consulta del acto administrativo de carácter definitivo, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, proferido por la Comisaría **Doce de Familia** de esta ciudad y contentiva de las sanciones impuestas, por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante el señor **JOSE MIGUEL SALAZAR BUITRAGO** y en contra de la señora **MARÍA ELSA PUIN CARO**.

### **ANTECEDENTES:**

Mediante audiencia del veinte (20) de enero de 2015, la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, se pronunció, de fondo, respecto a la medida de protección 08-15 RUG 046-15, siendo accionante **JOSE MIGUEL SALAZAR BUITRAGO** y accionado **MARÍA ELSA PUIN CARO**, habiéndose ordenado, lo siguiente:

Se aprobó acuerdo celebrado entre las partes, consiste en que, en adelante, la accionada acudirá a un tratamiento terapéutico, para mejorar la comunicación; así mismo, la accionada no agredirá verbal, ni físicamente, al accionante; de la misma manera, la accionada no iniciará este tipo de actos, en presencia de sus hijos; igualmente, se le ordenó a la accionada, abstenerse de agredir verbalmente y físicamente al accionante; se ordena proceso terapéutico, obligatorio, en institución pública a privada, donde trabaje la comunicación, control de impulsividad, pautas de crianza. El proceso no deber ser inferior a 6 meses. Se sugiere al terapeuta tratante, incluir, en el proceso, al accionante y los menores hijos; se advierte a las partes, que es de carácter obligatorio cumplir, puntualmente, con las citaciones; se Advirtió, que el incumplimiento de las medidas impuestas, conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; por último, se ratificó el apoyo policial.

Posteriormente y por haber reincidido la agresora, señora **MARÍA ELSA PUIN CARO**, por acto administrativo del diecinueve (19) de diciembre de 2019, después de practicar algunas pruebas, la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:



1. Declarar probado el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección de fecha veinte (20) de enero de 2015.
2. Sancionar a la infractora **MARÍA ELSA PUIN CARO**, ante el incumplimiento a lo ordenando en la medida de protección impuesta dentro de las diligencias, multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social, oportunamente.
3. ADVERTIR a la incidentada que el incumplimiento a la sanción impuesta será convertible en arresto a razón de 3 días por cada salario de conformidad con el literal A del Art. 7 de la Ley 575 de 2000.
4. Al accionado, que el incumplimiento de las medidas impuestas, conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000.
5. IMPONER medida de protección complementaria de alejamiento, esto es, prohibir a la accionada, acercarse al lugar de domicilio del accionante, o a cualquier lugar donde éste se encuentre lo anterior, con miras a evitar que se presenten nuevos hechos de violencia.
6. Remitir a la accionada a proceso terapéutico, por psicología, abordando los temas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos y control de impulsos y si así lo recomienda el profesional clínico; lo anterior, de acuerdo a lo recomendado por la profesional de psicología, en la entrevista ordena psicológica ordena a la niña YURIS SOFIA SALZAR, con el fin de establecer la ocurrencia de nuevos hechos de violencia.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Se observa la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

**SEGUNDO:** Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

**TERCERO:** Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

**CUARTO:** Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia, la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio



básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo colombiano.

**QUINTO:** Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo, como propósito, prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas, en conjunto, las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, pese a que la accionada, a lo largo de su declaración y bajo la gravedad del juramento, aseguró que los hechos objeto de la denuncia puesta por el incidentante, no son ciertos, sin perjuicio de los hechos acaecidos y narrados y pese a que no hubo aceptación de cargos por parte de la misma, lo cierto es, que, acorde con las manifestaciones de la menor, testigo de los hechos, que compareciera en entrevista efectuada por la psicóloga perteneciente al equipo del Despacho, mediante la cual se pudo establecer que la accionada sí intentó agredir al querellante, con el agravante que los hechos de violencia descritos fueron en presencia de sus hijos, lo cual le estaba expresamente prohibido.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario, se deben tener como ciertos los hechos.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído, al señor Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, para lo de su cargo.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación a la citada comisaría. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINÉDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **001**

HOY: **Enero 12 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria